

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 0050013110-007-2022-00287-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JAIME ALBERTO CHAVEZ BARRETO presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra la señora MONICA ISAZA JARAMILLO en representación de su hijo el menor S.C.I; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Como quiera que el presente proceso se trata de un asunto atribuido al juez de familia en única instancia en razón de la naturaleza del asunto, no es dable comparecer si no es por intermedio de un apoderado judicial, por lo anterior, se servirá aportar el poder respectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal vigente. El apoderado designado deberá coadyuvar los hechos y pretensiones expuestos

TERCERO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital de la accionada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

CUARTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b746e595be45b760111d8e48e0a7d297d723bbadbcd9ac788a3e0c0743c4c**

Documento generado en 29/06/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>